

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

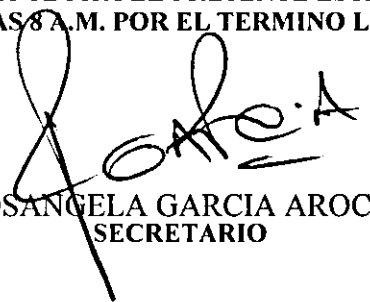
ESTADO No. 024

Fecha: 11/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS - PERAZZA SUARES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	10/04/2019	
20001 33 33 003 2018 00504	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESMILDE ESCOBAR BAQUERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	10/04/2019	
20001 33 33 003 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SURITH AMPARO VELEZ PEDRAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/04/2019	
20001 33 33 003 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY MURILLO GUZMAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/04/2019	
20001 33 33 002 2019 00092	Acciones de Cumplimiento	AUDRIE LORENA URIBE	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	10/04/2019	
20001 33 33 002 2019 00093	Acciones de Cumplimiento	JOSE LUIS SALAS MORENO	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	10/04/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCIA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy de Jesús Perazza Suárez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00502-00

A la referenciada demanda promovida por Fredy de Jesús Perazza Suárez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. Advierte el Despacho, que dentro del cuerpo de la demanda, se indica como demandados al Departamento del Cesar-Secretaría de Educación Departamental, no obstante, el poder visible a folio 1 y 2, no fue otorgado para iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de estas entidades. (Art. 74 de la Ley 1564 del 2012, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del CPACA).
2. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. No se allegó al expediente, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las Entidades demandadas. (Artículo 612 del C.G.P.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11-04-19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yesmil Escobar Baquero

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y Otros

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00504-00

A la referenciada demanda promovida por Yesmil Escobar Baquero a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. En el acta de no conciliación visible a folio 9, no se indicó que se intentó la misma, respecto a la pretensión de declaración de nulidad del acto ficto configurado el día 13 de junio de 2018, frente a la petición presentada el día 13 de marzo de 2018. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011).
2. No allegó copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. No se allegó al expediente, copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las Entidades demandadas. (Artículo 612 del C.G.P.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 11/04/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 024.

Se notificó el auto ante por a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA ARCE
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Surith Amparo Velez Pedraza

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00506-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Surith Amparo Vélez Pedraza, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Surith Amparo Vélez Pedraza

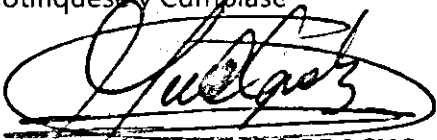
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

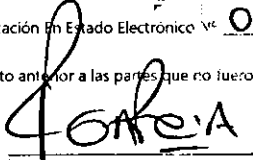
8. Reconocer personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requiérase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>11-04-19.</u>
Por Anotación en Estado Electrónico No. <u>024.</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-2 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nury Murillo Guzmán

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00525-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Nury Murillo Guzmán, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Nury Murillo Guzmán

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

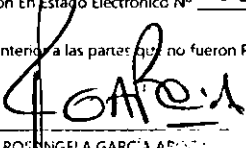
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>11-04-19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>024</u>
Se notificó el auto ante las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ARISTIZÁBAL SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-2 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Cumplimiento.
Demandante: Audrie Lorena Uribe Ortiz.
Demandado: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte.
Rad: 20001-33-33-002-2019-000092-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar o de la secretaría de tránsito y transporte de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

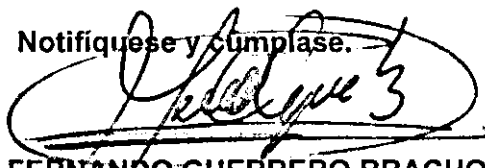
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

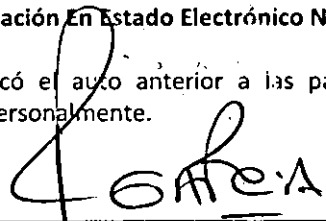
PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3º) Administrativa del Circuito de Valledupar.


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar <u>11/04/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>024</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Cumplimiento.
Demandante: José Luis Salas Moreno.
Demandado: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte.
Rad: 20001-33-33-002-2019-000093-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar o de la secretaría de tránsito y transporte de Valledupar..

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

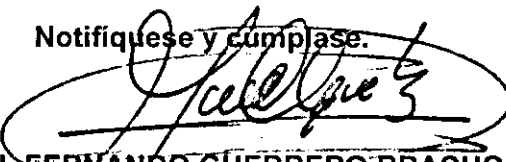
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

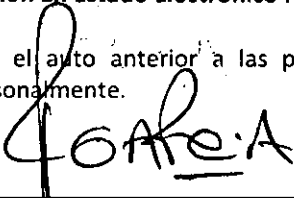
PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar <u>11-04-19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No <u>024</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA Secretaria